

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante</b>	Jhon Jairo Cano Castro
<b>Accionado</b>	Carlos Mario Montoya, Gerente de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. -Savia Salud EPS-
<b>Radicado</b>	0500131030082019-00015-00
<b>Interlocutorio N°</b>	128
<b>Asunto</b>	Abstiene de sancionar

Procede este Despacho a proferir auto de sanción por desacato o en su defecto terminación del presente trámite.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 30 de enero de 2013, el Despacho amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del afectado, quien posteriormente allegó escrito informando que la accionada no está dando cumplimiento a la orden contenida en la providencia aludida, solicitando en esta ocasión cita por **OFTALMOLOGÍA**.

El Juzgado ordenó requerir al doctor CARLOS MARIO PALACIO MONTOYA, Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-, por auto del 27 de febrero de 2020, notificándolo el 28 de febrero de 2020 (fls. 6). Ante el silencio del incidentado, se dio apertura al incidente en providencia del 4 de marzo de 2020, surtiendo su notificación el 6 de marzo de 2020.

El incidentado a través de su delegado, allegó escrito obrante a folios 10 a 17, en el que informan que al incidentista le fue asignada cita con especialista en **OFTALMOLOGÍA** con el NUA 10315312, para el día 21 de marzo de 2020 a las nueve de la mañana con el médico especialista HÉCTOR PARRA, en la Clínica CEO, manifestado que el paciente debe acudir por la orden previo a la cita programada. Indicó además el accionado que se comunicó con el accionante y le informó de la programación de la atención médica. Solicitando la terminación del incidente de desacato por cumplimiento.

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato está regulado en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, como mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de los fallos en las acciones de tutela, concediendo la facultad al Juez de conocimiento de sancionar si es del caso, a la parte incidentada para lograr su acatamiento.

De lo anterior se contrae, que el fin primordial del incidente de desacato es lograr el cumplimiento al fallo proferido en la acción de tutela, protegiendo así los derechos fundamentales del incidentista, por tanto cuando la parte demandada cumple con lo ordenado en la sentencia no tendría efectividad imponer o ejecutar una sanción al respecto.

En cuanto al cumplimiento al incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias oportunidades, como es el caso de la sentencia T-652 de 2010, de la cual se transcribe el siguiente aparte:

*El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.*

*Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al*

19

*responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*

*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.*

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-, informando la asignación de cita con especialista en OFTALMOLOGÍA al incidentista, este Despacho encuentra satisfechos los derechos fundamentales protegidos a la salud y a la vida digna, en consecuencia,

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al doctor CARLOS MARIO PALACIO MONTOYA, Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-, por cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de enero de 2013.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

04

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, _____,</p> <p>en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
---